

CONSTANCIA SECRETARIAL : Enero 29/2021 A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el termino concedido a la parte actora para gestionar la debida notificación al demandado venció sin que lo hubiera hecho.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.sria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 170014003003-2020-00328-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO** en contra de **RAFAEL REYES GOMEZ**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 20 de Octubre del 2020 Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días gestionara en debida forma la notificación al demandado, sopena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P, lo que no hizo . El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO** representado por en contra del señor **JOHN JAMES TORRES HERNANDEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES :

El EMBARGO DEL 25% DEL SALARIO DEVENGADO POR EL DEMANDADO como empleado de la **ALCALDIA DE MANIZALEZ**. Medida comunicada mediante oficio 1821 del 25 de septiembre de 2020.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

SEPTIMO : EN CASO de existir dineros, estos se devolverán al ejecutado, para lo cual se libraría el oficio a la oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad

NOTIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 17001-40-03-003-2020-00328-00

Me-

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 015 del 01/02/2021</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p> |
|---|